Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento segundo, que se elimina.

Y teniendo además presente:

1°.- Que se ha interpuesto recurso de protección en contra de la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a otorgar la posesión efectiva de Renato Rafael Metzger Álvarez a la recurrente, Myriam Edith Salinas Álvarez, quien compareció efectuando dicha solicitud como sobrina materna y heredera intestada del causante, quien era hermano de Olga Álvarez Álvarez, madre de la actora. Explica que el recurrido fundó su decisión en que los padres del causante no estaban casados entre sí, motivo por el que pone en duda la filiación de aquél o la calidad de la misma, aduciendo que ello, además, impediría establecer el tronco o vínculo común que uniría a Renato Metzger con la peticionaria. Al respecto alega que, si bien los padres del causante no contrajeron matrimonio, del certificado de nacimiento emitido por el Registro Civil e Identificación que apareja, de fecha 18 de enero de 2019, se desprende claramente que el causante es hijo de don Renato Rafael Metzger Araya y de doña Herminia Álvarez Martínez, sin que sea admisible que el recurrido realice distinción alguna relativa a la "legitimación", desde que la misma se funda en la aplicación de una normativa



derogada, en particular de la Ley N° 10.271, que se opone a la actual y vigente Ley N° 19.585.

Finalmente señala que mediante la Resolución Exenta N° 30.520, de 12 de diciembre de 2018, el recurrido rechazó la solicitud de posesión efectiva presentada por su parte bajo el N° 2120, y añade que dedujo recurso de reposición en contra de tal decisión, el que fue desestimado a través de la Resolución Exenta N° 2015-2019, de fecha 24 de enero del 2019.

2°.- Que al informar el recurrido señala que el causante posee filiación indeterminada, toda vez que en su partida de nacimiento no consta legitimación alguna, de lo que deduce que la filiación de Renato Rafael Metzger Álvarez es simplemente ilegítima respecto de sus padres, calidad que, a su vez, no otorga derechos hereditarios. Agrega que el causante tiene filiación materna y paterna indeterminada, de modo que no es posible establecer ningún vínculo de parentesco entre el causante, la madre de la recurrente y esta última y explica, además, que designación del nombre de la madre, en la inscripción de nacimiento del causante, no constituía filiación de acuerdo a la legislación vigente a la época de la inscripción del nacimiento de Renato Rafael Metzger Álvarez, motivo suficiente, a su juicio, para rechazar la solicitud formulada.



- 3°.- Que examinada la partida de nacimiento de Renato Rafael Metzger Álvarez, consta que es hijo de don Renato Rafael Metzger Araya y de doña Herminia Álvarez Martínez, cuyos nombres, como padres del inscrito, constan en la misma, circunstancia que ha reconocido el Servicio recurrido en su informe.
- 4°.- Que el artículo 33 del Código Civil dispone que tiene el estado civil de hijo respecto de una persona, aquel cuya filiación se encuentra determinada de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de ese Código. A su vez, el párrafo 4 de ese Título, que regula la determinación de la filiación no matrimonial, prescribe en el artículo 188 del Código Civil que: "El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación". De la simple lectura de ambas normas se puede concluir que, determinada conforme a la ley la filiación, se tiene por comprobado el estado civil de hijo de Renato Rafael Metzger Álvarez respecto de don Renato Rafael Metzger Araya y de doña Herminia Álvarez Martínez. En otras palabras, el estado civil es una de las consecuencias que trae aparejada la filiación legalmente determinada (Abeliuk, René, La filiación y sus efectos, Tomo I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000, p.



290; Ramos, René, *Derecho de Familia II*, Cuarta edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003, p. 492).

5°.- Que, por otra parte, la negativa del Servicio de Registro Civil e Identificación a otorgar a la recurrente la posesión efectiva del causante, esto es, de Renato Rafael Metzger Álvarez, se funda en una serie de disquisiciones sobre normas ya derogadas, que regulaban esta materia con antelación a la Ley N° 19.585.

En efecto, es útil tener presente que el reconocimiento que se realiza al consignar el nombre del padre o de la madre o de ambos, a petición de cualquiera de ellos o de los dos, al momento de practicar la inscripción del nacimiento, conocido por la doctrina como "reconocimiento espontáneo, voluntario y presunto", fue establecido por primera vez por la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil en su artículo 32, para los efectos de permitir al hijo ilegítimo demandar alimentos. Después fue trasladado al artículo 280 del Código Civil y, finalmente, la Ley N° 10.271, de 2 de abril de 1952, le dio el efecto de otorgar al hijo el carácter de natural y hoy, con la Ley de Filiación, simplemente de hijo (Abeliuk, op. Cit., p. 86).

6°.- Que también debe considerarse que la Ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación, esto es, "legítimos", "naturales" e



"ilegítimos", por lo que pretender que, en definitiva, Renato Rafael Metzger Álvarez, por no haber sido reconocido en forma expresa en una escritura pública, aún mantendría la calidad de hijo ilegítimo, configura un criterio que contraría tanto la letra de la ley vigente en materia de filiación como su espíritu, que persiguió terminar con las diversas categorías de hijos y, con ello, con las discriminaciones a que daban lugar.

 $7^{\circ}.-$ Que, en el caso de autos, resulta aplicable el artículo 188 del Código Civil antes reproducido, que determina la filiación no matrimonial, sobre la base de lo cual la recurrente ha reclamado el reconocimiento de sus derechos sucesorios. Y aunque fuera válido discernir que antes de la Ley N° 10.271, y después de ésta de acuerdo a sus normas transitorias, debía efectuarse el reconocimiento de hijo natural por escritura pública, de igual modo debería razonarse que con la dictación de la Ley ${\tt N}^{\circ}$ 19.585, en el caso de autos, la situación jurídica respecto del causante y sus causahabientes ha quedado regulada únicamente por el artículo 188 citado, puesto que a ellos ni siquiera debería aplicárseles la norma del primer artículo transitorio del mismo cuerpo legal, que se refiere a quienes a la fecha de entrada en vigencia de esa ley poseían el estado de hijo natural. En la especie, de considerarse que, con la ley anterior, Renato Rafael Metzger Álvarez no tenía una filiación determinada,



correspondería atender al artículo 2° transitorio de dicha ley el cual señala que podrán reclamarla en la forma y de acuerdo a las reglas establecidas en esa misma ley. A su vez, el artículo 186 del Código Civil previene que la filiación no matrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación, de acuerdo a lo cual cabe consignar que en este caso la filiación de Renato Rafael Metzger Álvarez, respecto de sus padres, se determinó por el reconocimiento voluntario presunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del citado Código por parte de ambos, al pedir éstos que se consignaran sus nombres al momento de practicar la inscripción del nacimiento.

8°.- Que, por las razones precedentemente expuestas, forzoso es concluir que la acción del servicio recurrido es ilegal, puesto que junto con desconocer la filiación del tío de la actora, desestima los derechos que la normativa vigente otorga a la solicitante en la posesión efectiva de este último, lo que se traduce en una discriminación que va más allá de las diferencias que contempla la ley y, por consiguiente, en una afectación de la garantía contemplada en el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley respecto de la recurrente en relación a aquellas personas a quienes se ha aceptado la solicitud de posesión efectiva,



cumpliendo los mismos requisitos, de modo que procede que la acción cautelar deducida en autos sea acogida.

De conformidad asimismo con lo dispuesto el en artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, revoca la sentencia apelada de nueve de agosto de dos mil diecinueve, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de protección incoado por Myriam Edith Salinas Álvarez, sólo en cuanto se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 2015-2019, de 24 de enero del año dos mil diecinueve, debiendo pronunciarse el recurrido en torno al recurso de reposición deducido por la actora en contra de la Resolución Exenta N° 30.520, de 12 de diciembre de dos dieciocho, que rechazó la solicitud de posesión efectiva relativa a la herencia quedada al fallecimiento de Renato Rafael Metzger Álvarez como en derecho corresponda, atendidas las disquisiciones que anteceden.

Se deja constancia que los Ministros señora Sandoval y Señor Aránguiz, concurren al fallo que antecede luego de haberse reunido la Sala para discutir en general sus discrepancias, con el fin de inducir una línea jurisprudencial mayoritaria y clara, modificando su parecer manifestado en fallos pretéritos de la misma naturaleza, teniendo en consideración la especialísima situación de las personas de filiación no matrimonial que nacieron antes de



la vigencia de la Ley N° 10.271 sin que fueran reconocidas a través de escritura pública o acto testamentario, que enfrentan hoy, ante la muerte de sus progenitores, un complejo escenario respecto de la determinación de su filiación, cuestión que se dificulta aun más para los herederos de aquéllas, en circunstancias que, la interpretación de las normas expuestas en esta sentencia, permite establecer de forma razonable la filiación de las personas que, por expresa voluntad, reconocieron a su hijo en el acto de inscripción.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Registrese y devuélvase.

Rol N° 24.029-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y la Ministra señora Vivanco por estar con permiso. Santiago, 25 de noviembre de 2019.





En Santiago, a veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.